

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05487 del 27 de diciembre de 2024, se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03722 del 20 de septiembre de 2024, la Corporación impuso a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.069.952, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.068.964, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.657 y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.068.924, una medida preventiva de **"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad prohibida consistente en la**

intervención de cauce de la fuente hídrica sin nombre, que discurre el predio identificado con FMI 026-755; toda vez que, en la visita realizada el 4 de septiembre de 2024 se evidenció la remoción de suelo sobre fuente de agua en un tramo de aproximadamente 120 metros, desde las coordenadas 06°22'49.30"N -75°03'57.83"W hasta las coordenadas 06°22'45.95"N -75°04'1.09"W; presuntamente para el desarrollo de las actividades de minería manuales. Actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 026-755 ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, plasmadas en el informe técnico IT-06138-2024 (...).

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-03722-2024, se realizaron los siguientes requerimientos a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGU GARCÍA, LUCIA MARLENY GALLEGU, NICOLAS RODRIGO GALLEGU GARCÍA y PIEDAD ELENA GALLEGU GARCÍA**, para cumplimiento inmediato:

"1. IMPLEMENTAR acciones que sean efectivas y eficientes para el manejo de las zonas expuestas, con el fin de evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

2. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 026-755".

Que el día 11 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08992 del 30 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Sobre el predio con FMI 026-755, ubicado en las coordenadas 06°22'49.30"N -75°03'57.83"W, no se presentan intervenciones recientes sobre los recursos naturales en especial sobre el suelo, el cual se encuentra en proceso revegetalización de forma natural de las zonas expuestas.

26.2 Las actividades de remoción de suelo se encuentran suspendidas, las zonas expuestas se encuentran estabilizadas, por lo cual, no representan riesgo de deslizamiento hacia las fuentes de agua cercanas.

26.3 Tampoco se encuentra sedimentación sobre el cauce de la fuente de agua.

26.4 Por lo anterior en el predio no se presenta la ejecución de actividades recientes que alteren las condiciones de los recursos naturales".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-08992 del 30 de diciembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-03722 del 20 de septiembre de 2024, a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.069.952, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.068.964, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.505.657 y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.068.924, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2024, se dio cumplimiento a la orden de suspensión de actividades y no se evidenciaron actividades que estén generando afectaciones ambientales en el predio. Ahora bien, respecto al requerimiento consistente en: *“IMPLEMENTAR acciones que sean efectivas y eficientes para el manejo de las zonas expuestas, con el fin de evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material”*. De acuerdo con lo evidenciado en el informe técnico, si bien no se implementaron acciones de

manejo ambiental por parte de los propietarios del predio, las zonas expuestas se encuentran en proceso de revegetalización natural y no representan riesgo de deslizamiento.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-08992 del 30 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.069.952, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.068.964, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.657 y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.068.924, mediante la Resolución con radicado N° RE-03722 del 20 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA**, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA**, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-1370-2024**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA**, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA**, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA**.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la administración municipal de Alejandría, para lo de su conocimiento.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1370-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1370-2024

Fecha firma: 21/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: b3a1bb85-0cef-4508-acb0-5e7b02dc8716



COPIA CONTROLADA